PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermediación de su abogada Dra. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente,

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; y [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente, quien a su vez ejerce un recurso de casación alternativo al recurso principal.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto núm. 638/2014 de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 398, dictada en fecha 25 de julio del año 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada antes citada, por los motivos suplimos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente principal, [redacted], invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 919/2024, 920/2024 y 921/2024, diligenciados en fechas 18 y 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa de fechas 4 y 24 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida [redacted] y [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** los actos núms. 20169-2024, diligenciado en fecha 14 de octubre de 2024 por [redacted], y 1637/2024, diligenciado en fecha 29 de octubre de 2024 por [redacted], contentivos de notificaciones de memoriales de defensa; **e)** el memorial de casación alternativo de fecha 4 de octubre de 2024, mediante el cual [redacted], invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **f)** los actos núms. 920/2024, 990/2024, 977/2024, diligenciados en fechas 18 de septiembre, 10 y 12 de octubre de

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

2024, por el ministerial [redacted], y 1086/2024, diligenciado en fecha 15 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted], como parte recurrida principal [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrente alternativo [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a**) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fue apoderada de una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted]. En este proceso fue llamado en intervención forzosa [redacted] y [redacted], intervino voluntariamente; **b)** el indicado tribunal emitió la sentencia núm. 398, de fecha 25 de

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

julio de 2014, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; **c)** contra dicho fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y anuló tanto el procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela núm. [redacted]0 del D. C. 7 de Azua, con una extensión superficial de 17, 607.50 metros, como la sentencia de adjudicación núm. 05, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **c**) los actuales recurridos interpusieron recurso de casación, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. 0814/2021 el día 28 de abril de 2021, casando el referido fallo y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, según el fallo núm. 1303-2022-SSEN-00657, de fecha 28 de octubre de 2022, sentencia hoy recurrida en casación.

Sobre la competencia

2) En ocasión del primer recurso ejercido, esta Sala anuló el fallo impugnado atendiendo a que *la corte a qua no señaló en su decisión si el demandante, hoy recurrido se trataba de un acreedor inscrito que la embargante, hoy recurrente tuviera la obligación de realizar notificaciones del procedimiento de embargo inmobiliario*, y en consecuencia no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaran satisfactoriamente la decisión adoptada. En esta ocasión quien recurre, de manera principal, no formó parte del recurso de apelación ni de casación por lo que su postura

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

no coincide con lo juzgado en la primera ocasión, razón por la cual la competencia para el conocimiento en esta oportunidad corresponde a esta Primera Sala.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

3) Dado que ambos recursos fueron interpuestos bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estos se rigen en cuanto a los trámites procesales por esta disposición legal, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte correcurrida, [redacted], al tenor de la indicada Ley 2-23.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

5) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 919/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, [redacted], emplazó a [redacted], conforme al proceso verbal que da constancia de haber realizado un traslado a la calle 16 de agosto núm. 258, lugar donde fue recibido el indicado acto por el propio requerido, en su persona; asimismo se constata que mediante el acto núm. 977/2024, diligenciado en fecha 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de generales que constan, la parte recurrente incidental, emplazó a la parte correcurrida en la dirección antes indicada, haciendo constar el curial que realizó la notificación a persona.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra respecto a ambos recursos de casación, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) Previo a ponderar los méritos de los recursos de casación que nos apoderan es importante establecer, que la solución de estos de forma conjunta no implica que dichos recursos pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de forma individual.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por [redacted]

9) Esta Sala se referirá en primer lugar al recurso incidental o alternativo sometido por [redacted], para mantener un orden coherente en el fallo.

10) De la revisión de los documentos aportados, así como del sistema de gestión de casos que contiene los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 27 de enero de 2023, [redacted], depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022; b) que en fecha 4 de octubre de 2024, [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1454, dictada en fecha 28 de julio de 2023.

11) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

12) De lo anterior se deriva que la vía recursiva que nos ocupa resulta inadmisible, independientemente del resultado que pudiere tener el recurso de casación interpuesto en primer orden, ya que lo relevante es evitar el ejercicio reiterado de la misma vía de derecho, sin importar el momento en que esta haya sido promovida. En consecuencia, no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido —es decir, que haya sido o no decidido—, e incluso si este ha sido declarado inadmisible, rechazado o si se ha pronunciado la casación de la sentencia. Lo determinante para establecer que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

13) En este caso [redacted] ostenta la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

14) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa del artículo 1315 y 1351 del Código Civil y violación artículo 51 de la Constitución de la República.

15) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada incurrió en un error al retener que sus pretensiones en calidad de interviniente voluntaria en el proceso devienen en cosa juzgada, estableciendo para fundamentar su decisión que en dos oportunidades, promovió acciones tendentes a obtener la nulidad del acto o compulsa notarial que sirvió de título en la persecución del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble objeto de la litis; alega además, que los jueces no vislumbraron un derecho de propiedad exclusivo que alega ostentar; agrega que no ponderó la alzada el hecho de que no existen certificaciones de las que se pueda establecer, que las decisiones que tuvo a la vista dicho plenario hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a fin de aniquilar los derechos

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

reclamados por la recurrente, por lo que según expone, dichas decisiones no dan lugar a la inadmisibilidad pronunciada.

16) La parte recurrida en su memorial defiende la sentencia impugnada alegando que de la lectura simple de los motivos del recurso se puede determinar que el recurrente se limita hacer una narrativa de las causales invocadas, sin establecer en modo alguno las violaciones de las normas jurídicas afectadas y el derecho conculcado; que en toda etapa fue garantizado el derecho a la defensa, prerrogativa que el tribunal de alzada cumplió a cabalidad.

17) La corte *a qua* para fundamentar su decisión en cuanto a la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, indicó lo siguiente:

> *Con su intervención voluntaria la señora [redacted], procura la nulidad de la compulsa que sirvió de título ejecutorio hipoteca judicial y consecuentemente la nulidad de la sentencia de adjudicación número 05 de fecha 10 de enero de 2012, y ordenar la cancelación del certificado de título [redacted] expedido a favor de los señores Milciades y Tirso de apellidos [redacted], y su consecuente desalojo de la parcela [redacted] del distrito catastral núm. 7 del municipio de Azua; de los documentos aportados se encuentra la sentencia núm. [redacted]28 de fecha 19 de julio de 2013, dictada por el tribunal de jurisdicción original, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante la cual procuraban la nulidad de adjudicación hipotecaria y cancelación del certificado de título [redacted], siendo esta rechazada; también consta la sentencia 478-2018-SSEN-00534 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré, cancelación de hipoteca y cancelación de certificado de título, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], siendo*

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

> *rechazada; … del análisis de las sentencias antes descritas, esta alzada ha llegado a la conclusión de que las pretensiones actuales de la interviniente voluntaria devienen en cosa juzgada, al comprobarse que en dos ocasiones diferentes promovió acciones tendentes a obtener la nulidad del acto o compulsa notarial núm. 51-2004, del notario público Dr.* [redacted]*, cancelación de hipoteca y del certificado de título* [redacted]*, expedido a favor de los recurridos, en esas atenciones entendemos procedente acoger el medio de inadmisión bajo estudio y declarar inadmisible la intervención voluntaria…*

18) Para una mejor comprensión del caso, se requiere puntualizar la participación de [redacted], en el caso, para comprender los medios de casación en que sustenta su recurso. En ese contexto, la lectura de los motivos de la sentencia permite comprobar que a propósito de la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, sometida por [redacted], intervino voluntariamente [redacted], procurando a su vez la anulación de la compulsa del pagaré que sirvió de título al embargo del cual ella figuró como embargada. En primer grado, la intervención fue declarada inadmisible. La sentencia fue objeto de un único recurso de apelación sometido por [redacted], del cual no fue parte la interviniente, quien tampoco ejerció recurso de apelación en contra del fallo que declaró inadmisible su demanda. Ante la corte de casación recurrieron Milciades y [redacted] únicamente contra [redacted], sin la participación ni intervención de [redacted]. Esta Sala anuló el fallo de la corte y envió el asunto. La corte de apelación declaró inadmisible las pretensiones de la interviniente por cosa juzgada y rechazó el recurso.

19) Para lo que nos interesa, constituye el criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como

producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una expresión del principio de seguridad jurídica, en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos[2].

20) El artículo 1351 del Código Civil establece que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*.

21) De las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo, en uso de su facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, determinaron que la intervención voluntaria de [redacted], perseguía la nulidad de la compulsa notarial que sirvió como título ejecutorio, la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 05 del 10 de enero de 2012, así como la cancelación del certificado de título núm. [redacted], a nombre de [redacted] y [redacted], y el desalojo de estos del inmueble objeto de la litis.

22) Para declarar la inadmisión la corte examinó las decisiones (a) núm. [redacted]28, dictada por el tribunal de jurisdicción original de fecha 19 de julio de 2013, en la que [redacted], junto a [redacted], había intentado la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación como la cancelación del mismo certificado de título y sus pretensiones fueron rechazadas; (b) también ponderó la

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0868/2021, 28 abril 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 478-2018-SSEN-00534, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual la ahora recurrente pretendía obtener la nulidad del acto o compulsa notarial núm. 51-2004, del notario público Dr. [redacted], cancelación de hipoteca y del certificado de título [redacted], expedido a favor de los recurridos, acción que también fue rechazada.

23) A partir del análisis de estas decisiones ponderadas por la alzada, descritas en el párrafo anterior, la corte concluyó que las pretensiones de [redacted] ya habían sido objeto de juicio en dos ocasiones anteriores. Por tanto, consideró que se configuraba la figura jurídica de la cosa juzgada, dada la existencia de decisiones definitivas, sobre los mismos hechos y pretensiones que fueron planteados al plenario, a saber, la nulidad de la compulsa notarial núm. 51-2004, del notario público Dr. [redacted], cancelación de hipoteca y del certificado de título [redacted], expedido a favor de los recurridos, y por vía de consecuencia la nulidad de la sentencia de adjudicación de la que resultó perjudicada.

24) Adicionalmente esta Sala constata de la decisión que se recurre que las pretensiones de la intervención voluntaria que fueron sometidas al tribunal de primera instancia fueron declaradas inadmisibles y este aspecto de la decisión no fue objeto de recurso de apelación, por lo que de igual manera habían adquirido para la primera casación la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

25) Es evidente que resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener la inadmisibilidad por aplicación del principio de cosa juzgada, toda vez que se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto, resultando que la recurrente con ambas acciones perseguía el mismo propósito lo cual reiteraba en su demanda en intervención voluntaria.

26) Lo expuesto pone de relieve que la corte *a qua,* contrario a lo alegado, aplicó correctamente el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, pues tal y como señaló la alzada cualquier pronunciamiento que se realizara en torno a la nulidad de la compulsa notarial y posterior cancelación de la hipoteca que fuera inscrita por conducto de dicha compulsa, conllevaba necesariamente la reconsideración de temas que fueron resueltos con fuerza de cosa juzgada, con motivo de las demandas que fueron decididas precedentemente, toda vez que lo que se procuraba con la intervención voluntaria ya había sido peticionado y rechazado en dos instancias mediante las sentencias antes descritas, por lo que no podía la corte volver a ponderar asuntos que habían sido resueltos, constituyendo esto una aplicación correcta de la normativa legal que aplica al caso, por lo que se desestima el aspecto analizado.

27) En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que los motivos expuestos por la corte *a qua* no se corresponden con la adecuada evaluación de las pruebas depositadas, las cuales fueron ignoradas u omitidas en dicha

ponderación o valoración, toda vez que de haberlo hecho habría llegado a otro tipo de fallo.

28) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el error de la recurrente radicó en no presentar elementos justificativos que la hicieran merecedora de la revocación de la decisión emanada por la alzada.

29) La lectura de los argumentos descritos evidencia que la parte recurrente realiza una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron ponderados por la corte *a qua*.

30) En cuanto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3]. En este caso la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de constatar si en efecto fue omitida la valoración de pruebas al no señalar de forma expresa los documentos que según su argumento se evitó su análisis y cuál sería la incidencia en la suerte del proceso, razón por la cual procede desestimar este punto del memorial.

3 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

31) En otro punto, la parte recurrente si expresa de forma concreta que la alzada no ponderó la declaración jurada realizada por el Dr. [redacted], llamado en intervención forzosa, de fecha 15 de febrero de 2022, donde expresó que la controversia nace de la alteración de la compulsa indicada; que de haber sido examinada la pieza citada, la decisión habría sido distinta, puesto que no fue valorado el hecho de que el notario público admite la alteración del documento auténtico mediante el cual denuncia que fue despojada de la propiedad del inmueble objeto de la litis.

32) La parte recurrida, en cuanto a lo que se analiza, no presentó defensa en su memorial.

33) Según se advierte en el fallo impugnado, el tribunal de alzada declaró inadmisibles las pretensiones de la otrora interviniente voluntaria, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, antes de estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de la contestación, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron las conclusiones incidentales que le fueron propuestas en torno a la intervención accionada por la actual recurrente, considerando procedente acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada.

34) En ese contexto, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no tenía que ponderar aspectos concernientes al fondo

del asunto en lo relativo a la intervención que fue declarada inadmisible. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto que se examina.

35) En cuanto al déficit motivacional alegado, es preciso establecer, que los motivos dados por la alzada, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que esta expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, indicando, luego de valorar los elementos probatorios aportados por las partes, que existía cosa juzgada respecto de las pretensiones de la entonces interviniente voluntaria, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente del que estaba apoderada.

36) Finalmente, de conformidad con los motivos expuestos es evidente que la sentencia impugnada no está afectada del vicio invocado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia se desestima al igual que el propio recurso de casación por no quedar ningún otro argumento por analizar.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

37) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente principal al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78 y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte correcurrida, [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita, por las razones desarrolladas.

TERCERO: RECHAZA, el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil antes descrita, conforme las motivaciones dadas.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

CUARTO: CONDENA a los recurrentes, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*